



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL
CASACIÓN N.º 785-2022
LAMBAYEQUE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTAGAS KAJATT DE MILLA MARIA
DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital
Fecha: 25/04/2024 12:26:45 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital
Fecha: 3/05/2024 11:38:06 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital
Fecha: 6/05/2024 09:58:46 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 3/05/2024 10:20:17 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO /Servicio
Digital
Fecha: 3/05/2024 15:49:02 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital
Fecha: 07/05/2024 16:45:23 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisible el recurso de casación por falta de tema para el desarrollo de doctrina jurisprudencial

En el caso, conforme al escrito de casación, el recurrente instó el acceso excepcional, pero no propuso tema alguno que merezca desarrollo de doctrina jurisprudencial; en consecuencia, tampoco lo sustentó. Por lo tanto, su desestimación se hará con arreglo a lo dispuesto por el literal a) del numeral 2 del artículo 428 del Código Procesal Penal.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veintidós de abril de dos mil veinticuatro

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Percy Wuilfredo Cotrina Baca** y contra la sentencia de vista, del dieciocho de marzo de dos mil veintidós (foja 95), emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la sentencia de primera instancia, del veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno (foja 39), que resolvió condenar al encausado como autor de los siguientes delitos: **a)** contra la vida el cuerpo y la salud-homicidio culposo, en agravio de Alexandra Lizeth Cruz Agurto, y **b)** contra la administración de justicia-fuga en accidente de tránsito, en agravio del Estado; le impuso, por concurso real de delitos, cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de dos años y seis meses, sujeto a reglas de conducta; inhabilitación —conforme al numeral 7 del artículo 36 del Código Penal (suspensión de la licencia de conducir y prohibición de obtener licencia de conducir)— por el periodo de un año, y noventa días-multa —equivalente a S/ 675 (seiscientos setenta y cinco soles)—; en ese contexto, fijó la suma de S/ 51 000 (cincuenta y un mil soles) como monto total de la reparación civil a favor de las partes perjudicadas, a razón de S/ 50 000 (cincuenta mil soles) para los deudos de la agraviada Alexandra Lizeth Cruz Agurto y S/ 1000 (mil soles) para el Estado; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Argumentos del casacionista

Primero. El recurrente COTRINA BACA, en su recurso de casación (foja 104), invocó las causales 3 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal. En tal sentido, alegó básicamente lo siguiente:

- 1.1. La sentencia de vista vulnera el principio constitucional de motivación de resoluciones, debido a que en ella solo se repitieron los fundamentos de la sentencia de primer grado y a que no contiene una adecuada motivación.
- 1.2. La Sala de alzada interpretó de manera errada el artículo 111 del Código Penal, pues no se acreditó que el recurrente inobservara las reglas de tránsito; por el contrario, el perito en el plenario judicial indicó que no existía impedimento para que la unidad vehicular voltee. Además, no tomó en cuenta que donde se produjeron los hechos materia de imputación tampoco existía la prohibición de dar vuelta y que su cosentenciado fue quien lo impactó, por lo que debió aplicarse la figura de autopuesta en peligro de la víctima.
- 1.3. El Tribunal de alzada incurrió en ilogicidad de la motivación sobre el delito de fuga del lugar de accidente, pues el sentenciado trasladó a la clínica a la agraviada, junto a su cosentenciado, y se retiró del lugar luego de su atención médica y de la llegada de sus familiares.

II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Segundo. Conforme al numeral 6 del artículo 430 del Código Procesal Penal, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del recurso de casación (foja 118) está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. En el caso, los

delitos materia de condena, según el requerimiento de acusación, se encuentran previstos en el segundo párrafo del artículo 111 del Código Penal y en el artículo 408 del mismo cuerpo normativo, cuyas penas conminadas, en su extremo mínimo —un año y seis meses, respectivamente—, no superan el criterio de gravedad previsto en el literal b) del numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal. Así, resulta evidente que no se cumple con el objeto impugnado; sin embargo, el acceso casacional a esta Sala Penal Suprema solo resultará habilitado al amparo del numeral 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, en conexión con el artículo 430, numeral 3, del código acotado, referente a la necesidad del desarrollo de doctrina jurisprudencial.

Tercero. La apertura al análisis de este tipo de casación es discrecional y se supeditarán a la fundamentación del tema propuesto para el desarrollo de doctrina jurisprudencial que se pretende. Esto es, debe indicarse y justificarse el motivo o las razones por las cuales la Corte Suprema ha de emitir el pronunciamiento respectivo.

Cuarto. En el caso, de acuerdo con el escrito de casación, el recurrente instó el acceso excepcional, pero no propuso un tema específico que merezca desarrollo de doctrina jurisprudencial; en consecuencia, tampoco lo sustentó, pues si bien, en el punto 11 de su recurso, expuso lo que sigue: “Aquí el tema está relacionado al desarrollo de la doctrina jurisprudencial, por errónea interpretación de la ley penal manifiesta [sic]”, de su estructura se desprende que, como se puede apreciar, es más un agravio que un planteamiento que amerite ser desarrollado jurisprudencialmente, conforme a lo exigido en el numeral 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal. Por lo tanto, su desestimación se hará con arreglo a lo dispuesto por el literal a) del numeral 2 del artículo 428 del Código Procesal Penal.

III. Costas procesales

Quinto. El numeral 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal, concordante con el numeral 1 del artículo 497 del aludido código, establece como regla el abono de costas ante toda decisión que ponga fin al proceso penal, entre las cuales se encuentra el recurso de casación, cuyo pago debe ser realizado por quien promovió el recurso sin éxito, ciñéndose al procedimiento previsto por los artículos 505 y 506 del Código Procesal Penal. En consecuencia, le corresponde al recurrente asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el concesorio del seis de abril de dos mil veintidós (foja 118) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Percy Wulfrido Cotrina Baca** y contra la sentencia de vista, del dieciocho de marzo de dos mil veintidós (foja 95), emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la sentencia de primera instancia, del veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno (foja 39), que resolvió condenar al encausado como autor de los siguientes delitos: **a)** contra la vida el cuerpo y la salud-homicidio culposo, en agravio de Alexandra Lizeth Cruz Agurto y **b)** contra la administración de justicia-fuga en accidente de tránsito, en agravio del Estado; le impuso, por concurso real de delitos, cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de dos años y seis meses, sujeto a reglas de conducta; inhabilitación —conforme al numeral 7 del artículo 36 del Código Penal (suspensión de la licencia de conducir y prohibición de obtener

licencia de conducir)— por el periodo de un año, y noventa días-multa —equivalente a S/ 675 (seiscientos setenta y cinco soles)—; en dicho contexto, fijó la suma de S/ 51 000 (cincuenta y un mil soles) como monto total de la reparación civil a favor de las partes perjudicadas, a razón de S/ 50 000 (cincuenta mil soles) para los deudos de la agraviada Alexandra Lizeth Cruz Agurto y S/ 1000 (mil soles) para el Estado; con lo demás que contiene.

- II. **IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas procesales correspondientes, acorde con el procedimiento legal preestablecido, cuya liquidación estará a cargo de la Secretaría de la Sala Penal Permanente y su ejecución le corresponderá al Juzgado competente.
- III. **MANDARON** que se notifique la presente ejecutoria a las partes apersonadas, se comuniquen al Colegiado Superior de origen y se archive el cuaderno de casación por Secretaría de esta Sala Penal Suprema.

Intervinieron los señores jueces supremos Peña Farfán y Álvarez Trujillo por vacaciones y licencia de los señores jueces supremos Sequeiros Vargas y Luján Túpez, respectivamente.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

ÁLVAREZ TRUJILLO

AK/Imhu